



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 13304.7/2022

RECLAMANTE:

RECLAMADO:

RECLAMANTE:

RECLAMADO:

En Madrid, a 14/06/2023, constituido el órgano arbitral colegiado, éste se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid siguientes:

PRESIDENTA: [REDACTED], empleada pública de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED], propuesto por Asociación de usuarios de bancos, cajas y seguros (ADICAE).

[REDACTED], propuesto por la Asociación de Empresas del Sector de las Instalaciones y la Energía (AGREMIA).

Recibida con fecha 28/11/2022 solicitud de arbitraje y dictada el 19/04/2023 Resolución de inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la citada solicitud; verificada la existencia de convenio arbitral válido y designado el órgano arbitral, el presente arbitraje se decidirá, en su caso, EN DERECHO.

El Colegio Arbitral designado entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación aportada al expediente, iniciando la sesión con la lectura de la reclamación y de las alegaciones formuladas por la parte reclamante y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La reclamación objeto de controversia puede resumirse en la disconformidad de la parte reclamante, [REDACTED], representada por D. [REDACTED], con las cuotas facturadas por la empresa reclamada [REDACTED] (en lo sucesivo, [REDACTED]), tras la renovación, con fecha el 11/07/2022, de los contratos de suministro de gas y electricidad de su domicilio, al incrementarse su cuantía de 70 a 225 € la correspondiente al gas y de 74 a 117 € la relativa al suministro de electricidad. Esa disconformidad se basa en que la modificación del cambio de tarifa se realizó de forma unilateral por la empresa reclamada, dada la supresión de la Tarifa [REDACTED] que disfrutaba hasta la citada fecha, sin haberle informado previamente y sin recabar su consentimiento, razón por la que tras reclamar sin éxito ante la propia [REDACTED], solicita arbitraje con el fin de que se le devuelvan los importes de las facturas abonadas desde el vencimiento del contrato el 11/07/2022 hasta el 14/10/2022 cuando solicitó un cambio de tarifa así como la devolución de la penalización aplicada por la empresa reclamada por esa modificación, por importe de 144 €, cuantificando el importe de su reclamación en 1497,96 €.

Convocada la audiencia escrita el 14/06/2023, se ha citado a las partes en tiempo y forma, constando el acuse de recibo en el expediente.

La parte reclamada ha presentado alegaciones en la fase de mediación del procedimiento informando, por un lado, que en la factura [REDACTED], emitida el 24/5/2022 y de importe 176,74 €, constaba la siguiente información:



Comunidad de Madrid

"Le informamos que el día 11 del 07 renueva su contrato. Su cuota para las doce próximas mensualidades será de 117,00€/mes."

"Le informamos que la fecha de renovación de su contrato de gas es 11.07.2022. A partir de esta fecha el precio de su Tarifa [REDACTED] que les será de aplicación en la renovación y durante los próximos 12 meses, será el siguientes: 225 euros/mes y el precio por exceso de consumo será de 0,161 €/kWh."

Consecuentemente, entiende que la facturación emitida a la reclamante desde la renovación de su contrato el 11/07/2022 es correcta, por lo que no procede la refacturación por el periodo reclamado.

La parte reclamada comparece ante la audiencia y, a requerimiento de la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid, aporta la factura [REDACTED] a la que se refería en las alegaciones presentadas en la fase de mediación, factura en la que se incluye la comunicación de la variación de precios aplicables a las tarifas contratadas por la reclamante.

La parte reclamante comparece ante la audiencia reiterándose en su reclamación, y ante lo manifestado por la comercializadora reclamada expone literalmente que "no cumple el primer requisito, pues la cláusula de revisión de precios no es precisa, clara o transparente, simplemente es una imposición de un nuevo precio, sin dar la más mínima información de ningún tipo al consumidor. (...) Es más, es una notificación vaga, escondida y disimulada en una factura de 4 folios, que no es fácil de adivinar. (...)

Esta situación no se ha dado en nuestro caso, pues como ya hemos dejado señalado el contrato altera de forma unilateral y de forma muy sustancial un elemento principal del contrato que es el precio, motivo por el cual necesitaba mi consentimiento a la vista del citado artículo."

Finaliza su escrito cuantificando su pretensión en 972,96 €.

Tras lo cual y, previa deliberación, el órgano arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, EN DERECHO.

Ante las manifestaciones de las partes, teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente y visto lo estipulado en los siguientes preceptos:

- artículo 44.1 e) de la Ley del Sector Eléctrico, que recoge los derechos y obligaciones de los consumidores en relación con el suministro y que establece en su apartado e) que los mismos tienen derecho a "*ser debidamente avisados de forma transparente y comprensible de cualquier intención de modificar las condiciones del contrato e informados de su derecho a rescindir el contrato sin coste alguno cuando reciban el aviso. Asimismo, ser notificados de forma directa por su suministrador sobre cualquier revisión de los precios derivada de las condiciones previstas, con al menos un mes de antelación a su aplicación de forma transparente y comprensible.*
Las comunicaciones de revisiones de precios deberán incluir una comparativa de los precios aplicados antes y después de la revisión, así como una estimación del coste anual del suministro para dicho consumidor y su comparativa con el coste anual anterior."
- artículo 57bis f) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos que establece el derecho de los consumidores de suministro de gas de "*ser debidamente avisados de forma transparente y comprensible de cualquier intención de modificar las condiciones del contrato e informados de su derecho a rescindir el contrato sin coste alguno cuando reciban el aviso. Asimismo, ser notificados de forma directa por su suministrador sobre cualquier revisión de los precios derivada de las condiciones previstas, con al menos un mes de antelación a la entrada en vigor, de forma transparente y comprensible.*
Las comunicaciones de revisiones de precios deberán incluir una comparativa de los precios aplicados antes y después de la revisión, así como una estimación del coste



Comunidad de Madrid

anual del suministro para dicho consumidor y su comparativa con el coste anual anterior."

este Colegio arbitral acuerda ESTIMAR parcialmente la pretensión de D^a. [REDACTED] por cuanto ha constatado que la empresa reclamada [REDACTED] no informó a la reclamante de la modificación de las condiciones económicas de su contrato de gas y electricidad en la forma establecida en la normativa aplicable reseñada, dado que en la información que figura en la factura [REDACTED] alegada por la empresa reclamada no se incluye una comparativa de los precios aplicados antes y después de la revisión efectuada, ni una estimación del coste anual del suministro para la reclamante ni su comparativa con el coste anual anterior.

Consecuentemente, [REDACTED] deberá anular la facturación emitida desde el 11/07/2022, fecha en la que efectuó la modificación objeto de controversia, hasta el día 14/10/2022, sustituyéndola por nuevas facturas en las que se apliquen los precios vigentes antes de la citada modificación, devolviendo el saldo positivo que resulte, en su caso, a la reclamante, en la cuenta bancaria habitual de pago.

Por lo que respecta a la devolución de 144 € que solicita la parte reclamante por el pago realizado en concepto de penalización por cambio de tarifa, este Colegio arbitral acuerda DESESTIMAR su pretensión por no haber aportado ni la factura correspondiente ni haber acreditado su abono.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 14 de junio de 2023
PRESIDENTA DEL COLEGIO ARBITRAL

[REDACTED]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

[REDACTED]

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[REDACTED]